

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, Nacion que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

*Suscripcion en Santander*.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.  
*Suscripcion npara fuera*.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.  
 Se suscribe en la imprenta de los Sres. Viuda de Cimiano y Roiz, Muelle número 8. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (Q. D. G.) está en Torre del Mar sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

**Parte oficial referente al viaje de S. M.**

Torre del Mar 18, 6:20 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Gobernacion:

«Se ha realizado felizmente la expedicion á Periana; el entusiasmo es cada dia mayor, y mañana vamos á Cabilas de Aceituno; el dia despejado, y no muy frio.»

(Gaceta del 19 de Enero.)

**Ministerio de la Gobernacion.**

**PROYECTO DE LEY**

DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION LOCAL. (1)

Art. 186. Las Juntas tienen además la facultad de inspeccionar la Administracion municipal de los pueblos de la region, dictando cuantas medidas juzguen convenientes á su mejora; pero sin poder nombrar delegados subvencionados, ni imponer ningun género de gastos á los Ayuntamientos por el ejercicio de esta funcion inspectora.

Los abusos ó faltas que observasen los denunciarán á la autoridad superior gubernativa para la resolucion que proceda segun lo establecido en el capítulo 16 del título 2.º

(1) Véase el «Boletín» núm. 166.

**CAPÍTULO IV.**

*Hacienda de la region.*

Art. 187. Las Juntas regionales formarán sus presupuestos, y examinarán sus cuentas como los Ayuntamientos, sometiéndose á lo prescrito sobre estos puntos en los capítulos 8.º, 9.º, 10, 11 y 12 del título 2.º de esta ley.

Art. 188. En materia de ingresos se limitarán las Juntas á percibir el contingente señalado para ellas en el presupuesto de cada pueblo de la region, con arreglo á lo determinado en el art. 88.

Art. 189. En orden á los gastos se limitarán á consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias para los servicios que esta ley pone á su cuidado.

La Ordenacion de pagos estará á cargo del Presidente, y la Intervencion al del Secretario-Contador de la capital de la region.

Art. 190. Si dichos ingresos no bastasen á cubrir los gastos de los servicios de la region, se reducirán éstos hasta obtener la nivelacion.

Art. 191. Cuando la Junta estime conveniente acometer alguna mejora que no esté comprendida entre los servicios que le están encomendados, someterá la propuesta á la deliberacion de los Ayuntamientos de la region, quienes al aprobarla decretarán los recursos necesarios para llevarla á efecto.

Art. 192. Incumbe á las Juntas examinar las memorias que les presenten los Ayuntamientos para los fines determinados en el art. 92.

**CAPÍTULO V.**

*Recursos contra los acuerdos y responsabilidad de las Juntas regionales.*

Art. 193. Los acuerdos de las Juntas regionales son ejecutivos en los mismos casos en que lo son los de los Ayuntamientos, y proceden contra ellos los mismos recursos.

Art. 194. La responsabilidad de las Juntas regionales se hará efectiva ante las Autoridades y por los procedimientos establecidos respecto de los

**Ayuntamientos y Concejales.**

**TÍTULO IV.**

**DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.**

**CAPÍTULO PRIMERO.**

*Organizacion de las Diputaciones.*

Art. 195. Las Diputaciones provinciales se compondrán de un Diputado elegido directamente por cada region, en la forma dispuesta por la ley Electoral, y de los Vocales natos que se expresan á continuacion: Senadores y Diputados á Cortes por la provincia, incluyendo entre los primeros á los de derecho propio y á los vitalicios que hayan nacido ó tengan bienes en la misma; Presidentes de las Juntas regionales y personas que habiendo realizado actos extraordinarios de abnegacion en pro de la provincia, ó contribuido principalmente á levantar ó sostener instituciones permanentes de instruccion ó beneficencia, ó que satisfagan alguna otra necesidad publica, obtuvieran el honroso título de hijos predilectos de la provincia.

Este título no se obtendrá sino á propuesta unánime de un Ayuntamiento, aprobado por dos terceras partes á lo menos de votos de los demás Ayuntamientos y Juntas regionales de la provincia, y con acuerdo unánime de la Diputacion provincial.

Art. 196. El 1.º de Noviembre de cada año se reunirá la Diputacion provincial bajo la presidencia del Gobernador de la provincia, haciendo de Secretarios los dos Presidentes de las regiones de mayor y menor edad; y despues de constituida interinamente procederá al exámen de las actas de los Diputados elegidos y del título con que los demás se presenten, y hallándolos conformes, elegirá en seguida Presidente, Vicepresidente y un Secretario, independiente del Secretario-Contador, que será Vicesecretario.

Si el exámen de las actas ó el título que justifique la representacion de los congregados, suscitasen alguna dificultad, ó no pudiera terminarse en el primer dia la eleccion de cargos y la constitucion definitiva de la Diputacion, no se verificará hasta el inmediato, ó hasta que las respectivas repre-

sentaciones queden aprobadas.

Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario deberán recaer en Diputados provinciales directamente elegidos, ó en los Presidentes de las respectivas Juntas regionales.

Art. 197. Constituida la Diputacion en la forma prescrita en los dos artículos anteriores, procederá á elegir en votacion unipersonal los individuos de la Comision provincial cuyo nombramiento le corresponde con arreglo al artículo 226.

Art. 198. La Diputacion se dividirá para el desempeño de sus funciones en cuatro secciones, denominadas de Fomento, de Hacienda, de Beneficencia y de Instruccion. Los individuos que hayan de componerla serán designados en la misma sesion y en la propia forma que los de la Comision provincial. En ningun caso podrán formar parte de ellas los Senadores y Diputados á Cortes.

Las secciones se constituirán separadamente en el dia inmediato á su eleccion, y nombrarán cada una su Presidente y Secretario.

Art. 199. Corresponde á la seccion de Fomento todo lo relativo á obras públicas de la provincia, así como la inspeccion superior en lo concerniente á la mejora y conservacion de los caminos y vias pecuarias encomendadas á las Juntas regionales.

A la de Hacienda compete la formacion del presupuesto de la provincia, la administracion de sus fondos y distribucion de éstos en los servicios á que están destinados. La ordenacion de pagos corresponderá á su Presidente, y la intervencion al Secretario Contador de la Diputacion.

A la de Beneficencia corresponde la administracion de los bienes á la misma pertenecientes, y de los fondos de cualquiera clase destinados á ese objeto, así como la direccion y régimen de los establecimientos, auxiliada por una Junta de señoras nombrada por el Gobernador de la provincia.

A la de Instruccion la administracion asimismo de los bienes afectos á este servicio y de los demás fondos destinados á sostenerla, así como la inspeccion de los establecimientos de enseñanza costeados por la provincia.

Art. 200. La asistencia de los Senadores y Diputados á Cortes á la reunion anual de la Diputacion será voluntaria, y

rán en el caso de que tomen parte en sus deliberaciones.

Para la validez de las sesiones de la Diputación se requieren únicamente la asistencia de la mitad más uno de los Diputados elegidos por las respectivas regiones y de los Presidentes de éstas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, serán citados personalmente los Senadores y Diputados á Cortes para la reunión anual de la Diputación.

Art. 201. Cada Comisión propondrá á la Diputación provincial en su reunión anual las reformas ó mejoras de que sean susceptibles los servicios de su cargo.

Art. 202. Los reglamentos y disposiciones que dicten las Diputaciones provinciales no podrán contener precepto alguno contrario á las leyes generales del Reino.

Art. 203. La Diputación, en la primera sesión que celebre, elegirá un individuo de su seno para formar parte de la Comisión inspectora del censo electoral, cuyas funciones y organismo se determinarán en la ley Electoral.

Art. 204. Las Diputaciones provinciales se renovarán por mitad en su parte electiva cada dos años, haciéndose las elecciones al mismo tiempo que las de los Concejales y en la forma que determina la ley Electoral.

El cargo de Diputado provincial durará cuatro años, excepto la mitad de los primeros que se elijan con arreglo á esta ley, que cesarán á los dos años.

Art. 205. Las Diputaciones, Secciones y Comisiones provinciales no tendrán tratamiento alguno especial.

El Presidente de la Diputación provincial de Madrid tendrá por gastos de representación 25.000 pesetas y 10.000 en las demás provincias de primera clase.

## CAPÍTULO II.

*Facultades de las Diputaciones provinciales como Corporaciones independientes.*

Art. 206. Corresponde á la Diputación provincial aprobar su presupuesto de gastos é ingresos con arreglo á las disposiciones de esta ley, y nombrar sus empleados, ateniéndose á lo que establecen los reglamentos.

Art. 207. Pertenece á cada Sección la propuesta para el nombramiento ó separación de sus empleados, pudiendo suspender á estos de empleo y sueldo solo por cinco días por vía de corrección de las faltas que cometieren.

Art. 208. Las Secciones organizarán la administración de sus servicios en la forma que estimen conveniente, pero siempre bajo su responsabilidad y con la obligación de dar cuenta de su gestión todos los años en Memoria escrita á la Diputación.

## CAPÍTULO III.

*Facultades de las Diputaciones como superiores jerárquicos de las Juntas regionales y de los Ayuntamientos.*

Art. 209. Corresponde á la Diputación provincial en el concepto expresado:

1.º Conocer, como Tribunal de alzada, de los recursos que se entablen contra los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de validez ó nulidad de las actas de sus individuos.

2.º Conocer igualmente en los recursos que se entablen contra los acuerdos de los mismos Ayuntamientos en materia de sus atribuciones en los casos prescritos por esta ley.

3.º Inspeccionar la administración regional y municipal, y girar ó hacer girar visitas con tal objeto; pero sin gravar á dichas Corporaciones con dietas ni sueldo alguno con motivo de esta inspección.

4.º Examinar, discutir y proponer cuantas reformas y obras crea útiles al interés provincial; pero si exigiesen aumento de gastos, su acuerdo no será ejecutivo sin la previa consulta y aprobación de las regiones ó municipios á que afecten, ó de la totalidad de los mismos cuando constituya un sacrificio repartible entre todos.

5.º Declarar la utilidad de las obras nuevas propuestas por cualquier Junta regional como de interés de la provincia, y determinar con arreglo á las bases de la respectiva riqueza de las diversas regiones el tanto con que cada una debe contribuir á su realización.

Art. 210. En los casos determinados en los dos últimos párrafos del artículo anterior, el acuerdo de la Diputación será ejecutivo si la mayoría de los Ayuntamientos ó de las Juntas regionales se manifestasen conformes.

Art. 211. En los demás casos de que habla dicho artículo, al acuerdo de la Diputación deberá preceder informe de la Comisión provincial.

Art. 212. El Gobernador de la provincia solo podrá suspender los acuerdos de la Diputación sobre los asuntos contenidos en este capítulo, por infracción de ley ó por perjuicio á los intereses generales del Estado.

Art. 213. No estando reunida la Diputación provincial ejercerán las facultades que les confieren los casos 1.º, 2.º, 4.º y 5.º del art. 209 las cuatro secciones en que la misma se divide, reunidas bajo la presidencia del de más edad de los Presidentes.

## CAPÍTULO IV.

*Hacienda provincial.*

Art. 214. Las Diputaciones provinciales examinarán, discutirán y votarán su presupuesto de gastos é ingresos en el mes de Noviembre de cada año, sometiéndolo á la aprobación del Ministro de la Gobernación.

Art. 215. Los ingresos que pueden utilizar las Diputaciones provinciales son:

1.º El producto de los bienes, valores y rentas que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia.

2.º El contingente provincial fijado en esta ley.

Art. 216. Las provincias que de antiguo hubieren utilizado con autorización del Gobierno y aquiescencia de los pueblos determinados arbitrios para atender á sus gastos, continuarán percibiéndolos con tal que su importe no exceda de lo que les corresponda por contingente provincial y á condición de no utilizar este recurso.

Art. 217. Las Diputaciones que hagan uso del contingente provincial percibirán su importe directamente, después de recaudado, de las Delegaciones del Banco de España por cuenta de los respectivos pueblos.

Art. 218. El presupuesto de gastos generales de la provincia constará de cinco capítulos ó Secciones, con las denominaciones siguientes: gastos generales, Fomento, Hacienda, Beneficencia, Instrucción.

Art. 219. Si el total de los ingresos no bastase á satisfacer por completo los gastos presupuestados, se atenderá con preferencia á los de personal, Beneficencia é Instrucción pública, aplicando el resto á los demás.

Art. 220. Son aplicables á la hacienda provincial, en todo lo que no

sea contrario á lo anteriormente prescrito, las reglas establecidas para el régimen de la hacienda municipal.

## CAPÍTULO V.

*Recursos contra los acuerdos de las Diputaciones ó de sus Secciones, y responsabilidad de los Diputados provinciales.*

Art. 221. Los acuerdos de las Diputaciones provinciales, y los de sus Secciones son ejecutivos en los casos establecidos en los capítulos 2.º y 3.º de este título, y en los demás en que lo son los de las Juntas regionales y los de los Ayuntamientos, sin otra diferencia que la de haber de conocer de ellos en definitiva, cuando sean puramente gubernativos, el Ministro de la Gobernación, ó el del departamento á quien por su índole especial corresponde el asunto.

Art. 222. El Gobernador puede suspender los acuerdos de las Diputaciones y de las Secciones cuando advirtiese en ellos infracción de los preceptos de esta ley.

Procederá asimismo la suspensión cuando dichos acuerdos sean notoriamente perjudiciales al interés general, provincial ó municipal, y también á solicitud de parte agraviada; pero en este último caso deberá constituirse en depósito, en papel de reintegro, una cantidad que no baje de 125 pesetas ni exceda de 250, la cual perderá el que la pretenda en el caso de no entablar el correspondiente recurso por la vía contencioso-administrativa ó la ordinaria, ó de no prosperar uno ú otro por sentencia definitiva.

Art. 223. La suspensión de que trata el anterior artículo cuando no se verifique á instancia de parte es apelable ante el Ministro de la Gobernación, el cual para resolver acerca de su procedencia ó improcedencia oirá al Consejo de Estado, publicando en la Gaceta la determinación que adopte.

Esta resolución deberá dictarse en el plazo de 60 días, contados desde la fecha de la suspensión; transcurrido dicho término sin verificarlo, quedará firme el acuerdo que fué objeto de la suspensión.

Art. 224. La responsabilidad de las Diputaciones provinciales y de sus individuos es exigible, aunque sólo por el Gobierno, en los mismos casos que la de los Ayuntamientos y Concejales.

## CAPÍTULO VI.

*De las Comisiones provinciales.*

Art. 225. Las Comisiones provinciales funcionarán como Cuerpos consultivos, como Tribunales de alzada en las cuestiones de rectificación del censo, según determina la Ley Electoral, y como Tribunales contencioso-administrativos.

Art. 226. Las Comisiones provinciales se compondrán de cinco individuos en las provincias de primera clase, y de tres en las de segunda y tercera, nombrados tres y dos respectivamente por la Diputación, y dos y uno por el Gobierno.

Art. 227. El nombramiento de Vocales de las Comisiones provinciales deberá recaer precisamente en personas que además de la cualidad de Letrado y de ser mayores de 30 años se hallen comprendidas en alguna de las categorías ó clases siguientes:

Diputados á Cortes ó provinciales.  
Magistrados cesantes ó jubilados de Audiencias territoriales ó de lo criminal.

Fiscales ó Tenientes de las mismas.  
Jefes de instrucción ó de primera instancia en el mismo caso.

Jueces de Administración, ó por lo menos de Negociado de primera clase.  
Alcalde ó Teniente de id. en capital de provincia, cabeza de id. en capital tido judicial.

Magistrado suplente durante dos años de Audiencia, ó Abogado fiscal de id. durante tres.

Catedrático ú Oficial en cualquiera de las carreras en que se exige la cualidad de Letrado y el ingreso por oposición.

Abogado que haya ejercido la profesión de tal por más de tres años, y satisfecho por el mismo concepto la tercera cuota en Madrid, la segunda en capital de provincia de primera y segunda clase, y la primera en las demás, ó en los correspondientes distritos ó partidos judiciales.

Licenciado en derecho administrativo que haya servido al Estado durante seis años, por lo menos, en destino no inferior al correspondiente al sueldo de 3.000 pesetas.

Art. 228. Los Vocales de las Comisiones provinciales disfrutarán en concepto de gratificación compatible con cualquier haber pasivo 5.000 pesetas en Madrid, 4.000 en las provincias de primera clase, 3.500 en las de segunda y 3.000 en las demás. Esta gratificación será satisfecha con cargo á los fondos provinciales.

Art. 229. La provisión de las plazas de Vocales de las Comisiones provinciales y de las vacantes que ocurran, se hará por concurso, dando preferencia, así el Gobierno como las Diputaciones, á los comprendidos en el art. 227, por el orden en que se mencionan.

Art. 230. Los Vocales de las Comisiones provinciales no podrán ser removidos de sus cargos sino por el Gobierno con expresión de justa causa, oyendo al interesado y al Consejo de Estado.

Contra el acuerdo de separación podrá utilizar el agraviado el recurso contencioso-administrativo.

Art. 231. El Presidente de cada Comisión provincial será el Vocal que designe el Gobierno, á propuesta de la Diputación, teniendo en cuenta los méritos y servicios de los Vocales que la compongan.

Art. 232. Se nombrarán para cada Comisión provincial dos Vocales suplentes para los casos de ausencia, enfermedad, vacante ó recusación. El nombramiento de ellos corresponderá uno al Gobierno y el otro á la Diputación.

## CAPÍTULO VII.

*Atribuciones de las Comisiones provinciales.*

Art. 233. Como Cuerpos consultivos, las Comisiones provinciales evaluarán los informes que les pidan los Gobernadores, las Diputaciones y las Secciones en que éstas se dividen, pudiendo ser presididas en estos casos por los referidos Gobernadores.

Art. 234. Como Tribunales contencioso-administrativos, conocerán de los negocios que les atribuye la ley especial del ramo, en la forma y por el procedimiento que la misma establece.

Art. 235. Como Tribunal de alzada en el caso á que se refiere la ley Electoral, tendrá la facultad determinada en dicha ley.

Para el cargo de suplente se requieren iguales condiciones que para Vocal propietario.

Art. 236. El cargo de Vocal de las Comisiones provinciales es incompatible con todo otro cargo público, y con el ejercicio de la Abogacía.

## TÍTULO V.

DEL PERSONAL DE LAS OFICINAS DE LAS CORPORACIONES POPULARES

## CAPÍTULO PRIMERO

De los Secretarios de los Ayuntamientos y Secretarios Contadores.

Art. 237. El cargo de Secretario, el de Contador y los demás auxiliares de la administración de los pueblos y de las provincias son de libre nombramiento de las Diputaciones y Ayuntamientos, sin otras limitaciones que las contenidas en esta ley.

Art. 238. Los Secretarios de los Ayuntamientos cabezas de partido judicial lo serán también de las Juntas regionales, y tendrán derecho a la gratificación expresada en el art. 173.

Los Secretarios de todos los Ayuntamientos lo serán también de las Juntas del censo, sin derecho a retribución alguna por este concepto.

Art. 239. En los pueblos de menos de 6.000 almas, el cargo de Secretario es de libre provision de los Ayuntamientos, con la condición de recaer en persona de mayor edad que esté en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos y en quien no concurren las causas de incompatibilidad determinadas en esta ley.

Art. 240. En los pueblos de más de 6.000 almas y que no excedan de 20.000, el cargo de Secretario llevará anejo el de Contador.

En los de más de 30.000 almas, los cargos de Secretario y Contador podrán estar separados y servidos por personas distintas.

Art. 241. Tanto los Secretarios Contadores de los Ayuntamientos donde estas funciones deben estar acumuladas, como los Secretarios y Contadores de aquellos en que dichas funciones se hallen separadas, figurarán en un solo escalafón; debiendo verificarse su ingreso por oposición, y no pudiendo ascender sino por antigüedad, de grado en grado, con arreglo a lo que disponga el reglamento que publique el Gobierno para organizar esta carrera.

Art. 242. Los que al tiempo de la publicación de esta ley lleven más de ocho años en el cargo de Secretario figurarán en el escalafón activo que correspondá, según el Ayuntamiento en que sirvan.

Art. 243. Los que lleven menos de ocho y más de cuatro años y prueben su idoneidad en los ejercicios a que se les someta, con sujeción a lo que disponga el reglamento a que se refiere el art. 241, tendrán derecho a ser respetados en sus destinos.

Art. 244. El ascenso es por parte de los interesados voluntario. Si produciéndose una vacante aquel a quien le correspondá la rehusare, se proveerá por orden riguroso en el que inmediatamente le siga en el escalafón.

Art. 245. Los nombrados para sustituir interinamente a los propietarios deberán reunir las condiciones prescritas para aquellos en el reglamento.

Art. 246. El cargo de Secretario es de libre elección en los pueblos menores de 6.000 habitantes, pero se ajustará a las reglas y condiciones que preñe el reglamento.

Art. 247. El nombramiento del personal de Secretaría pertenece a la corporación respectiva, y a cada uno de los individuos de la Comisión ejecutiva el de los empleados en los servicios especiales que esta ley les confiere.

Art. 248. Corresponde al Alcalde Presidente el nombramiento de los Alcaldes de barrio y pedáneos; y cuando

tuviere el carácter de Delegado del Gobierno, el de todos los dependientes de policía y vigilancia.

Art. 249. Los destinos de Secretario y de Contador Secretario son incompatibles:

1.º Con todos los cargos electivos a que se refiere esta ley, con los de Notario ó Escribano y con los empleos activos.

2.º Con el carácter de contratista de servicios ó suministro a los Ayuntamientos, Juntas regionales y Diputaciones provinciales.

3.º No podrán desempeñar dichos destinos los que sean deudores a las expresadas corporaciones como segundos contribuyentes, ó sostengan por sí ó como apoderados de otros contienda judicial ó administrativa.

Art. 250. Cuando el sueldo de los Secretarios no llegue a 1.500 pesetas, este cargo será compatible con cualquier otro de la misma localidad.

## CAPÍTULO II

De los Secretarios Contadores de las Diputaciones, de los Secretarios de las Comisiones provinciales y del personal de unas y otras corporaciones

Art. 251. Los Secretarios Contadores de las Diputaciones provinciales figurarán en el escalafón de los de los Ayuntamientos en la categoría y clase que les corresponda, sometiéndose sus nombramientos a las mismas reglas establecidas respecto de éstos.

Art. 252. Cada Diputación tendrá un Oficial Letrado, que desempeñará las funciones de Secretario de la Comisión provincial.

El nombramiento de dicho Oficial se hará por la Diputación, a propuesta de la respectiva Comisión provincial.

## CAPÍTULO III

Del personal subalterno de las oficinas de las corporaciones populares.

Art. 253. Los Ayuntamientos nombrarán el personal subalterno que necesiten dentro del límite consignado en el capítulo que trata de los gastos.

Art. 254. Las Juntas regionales no satisfarán otros gastos por razón del personal y material que la gratificación que den al Secretario del Ayuntamiento, la que acuerden para el Depositario de sus fondos, el sueldo del Delegado del distrito, donde le hubiere, el del auxiliar que para éste se nombrare y el material indispensable de oficinas.

Art. 255. Los gastos de personal de las Diputaciones provinciales se acomodarán a la plantilla que acompaña a esta ley.

## TÍTULO VI.

FACULTADES DEL PODER CENTRAL EN ORDEN A LA ADMINISTRACION LOCAL Y GOBIERNO POLÍTICO DE LAS PROVINCIAS Y DE LOS PUEBLOS.

## CAPÍTULO PRIMERO.

Del Ministro de la Gobernación.

Art. 256. El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior de todas las corporaciones administrativas a que se refiere esta ley.

Art. 257. Corresponde al mismo en su virtud:

1.º La formación y presentación a las Cortes de toda disposición legislativa que por cualquier concepto altere la organización, atribuciones y deberes de las corporaciones locales, así como sus gastos, que quedan exclusi-

vamente sometidos a su autoridad ó inspección.

2.º La suprema inspección para que dichas corporaciones no se excedan del círculo de sus facultades y para garantizar la buena gestión de los intereses que les están confiados.

3.º La adopción de cuantas medidas exija el cumplimiento de los indicados fines.

Art. 258. El Ministro de la Gobernación podrá delegar el todo ó parte de las facultades de que habla el artículo anterior en los Gobernadores de provincia ó en cualquier otro funcionario de la Administración general.

## CAPÍTULO II.

De los Gobernadores de provincia.

Art. 259. Los Gobernadores tienen en el orden administrativo la más alta representación del Gobierno en las provincias de su mando.

Art. 260. Dependen inmediatamente del Ministro de la Gobernación, pero están obligados a obedecer y cumplir las órdenes que reciban de los demás Ministerios.

Su nombramiento se hará por decretos refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros, que necesariamente se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

En las interinidades, por cualquier motivo que sea, ejercerá el mando de las provincias la persona ó funcionario que designe el Ministro de la Gobernación.

Art. 261. El cargo de Gobernador de provincia estará retribuido con la dotación que fije la ley de presupuestos, y será incompatible con todo otro destino ó función pública, excepto cuando se desempeñe con carácter interino.

El Gobernador de Madrid tendrá el tratamiento de *Excelencia*; de *Ilustrísima* los Gobernadores de primera clase, y los de las demás provincias el de *Señoría*.

Art. 262. Para ser Gobernador de provincia se requiere:

1.º Haber desempeñado durante cualquier tiempo destinos correspondientes a la categoría de Jefe de Administración de primera clase, ó de segunda, tercera ó cuarta por más de uno, dos ó tres años respectivamente.

2.º Contar más de 15 años de servicios al Estado, siempre que el último destino haya sido de categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

3.º Contar igualmente más de 20 años de servicios, habiendo ejercido durante dos años a lo menos destino correspondiente a la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase.

4.º Ser ó haber sido Senador ó Diputado a Cortes durante una legislatura completa.

5.º Haber sido elegido Diputado provincial por lo menos dos veces, habiendo tomado posesión y desempeñado el cargo sin haber cesado en él por renuncia.

6.º Haber sido Magistrado de cualquiera clase de Audiencia, ó Teniente fiscal por más de dos años, ó haber desempeñado un cargo no inferior a los dos expresados en la carrera judicial.

7.º Haber desempeñado el cargo de Alcalde en propiedad por más de dos años en capitales de provincia de primera ó segunda clase ó en poblaciones de más de 25.000 almas.

8.º Haber formado parte durante el mismo tiempo de la Comisión provincial.

9.º Haber sido Secretario de Gobierno por más de dos años en provincias de primera clase.

10. Ser ó haber sido Secretario por oposición de Diputación provincial durante cuatro años en provincias de primera clase.

11. Ser ó haber sido Oficial de la clase de primeros del Consejo de Estado durante el mismo tiempo.

También podrán ser nombrados Gobernadores los militares que cuenten 25 años de servicios, y de ellos 10 con empleo efectivo de Jefes.

## CAPÍTULO III.

Preeminencias y facultades de los Gobernadores.

Art. 263. Corresponde a los Gobernadores, por virtud de su alta representación, la presidencia en todos los actos, funciones y solemnidades cívicas y religiosas en que no toque por su índole a las autoridades de otro orden.

Art. 264. Los días y cumpleaños del Rey, del sucesor inmediato a la Corona y de las Personas Reales, que la Nación solemniza, recibirá corte la Autoridad cuya jurisdicción se extiende a mayor territorio; y cuando sea igual, el Gobernador de la provincia.

Art. 265. Pertenecen en general a los Gobernadores, como representantes del Gobierno, cuantas atribuciones les delegue el mismo.

Se entiende siempre delegada la facultad de publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, reglamentos, decretos, Reales órdenes y disposiciones que le comunique el Gobierno y las que con carácter de observancia general inserte la *Gaceta de Madrid*.

Art. 266. Corresponde a los Gobernadores en el ejercicio de la alta inspección que esta ley confía al Gobierno sobre la Administración local y como inmediatos inferiores jerárquico, del Ministro de la Gobernación:

1.º La presidencia de todas las corporaciones populares.

2.º La inspección de la Administración provincial, regional y municipal.

3.º La imposición de las penas señaladas para hacer efectiva la responsabilidad en que puedan incurrir las Corporaciones y los individuos que las forman, en los casos y circunstancias determinados en esta ley.

4.º Dictar las medidas que juzgue necesarias cuando la urgencia del interés provincial ó local no permita la consulta al Gobierno.

5.º Ni las Diputaciones provinciales, ni las Juntas regionales, ni los Ayuntamientos podrán comunicarse entre sí ó con el Gobierno sino por conducto de los Gobernadores.

Art. 267. Como encargados de conservar el orden público y de velar por la moral, la decencia y las costumbres públicas les corresponde:

1.º Instruir las primeras diligencias; por sí ó por medio de sus delegados; en los delitos de que tengan conocimiento ó se les denuncien, pasándolas después a la Autoridad judicial, y auxiliar a ésta en el descubrimiento, persecución y detención de sus verdaderos ó presuntos autores por cuantos medios estén a su alcance.

2.º Cuidar de que no se ataquen las instituciones ni se falte a las leyes en general en las reuniones públicas, procediendo a su disolución con arreglo a lo dispuesto en la ley especial de reuniones.

(Se continuará)

« »

# FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE SANTOÑA.

1.<sup>a</sup> decena de Enero de 1884.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

DIA.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del artículo.	Cantidad — Qts. métricos.	Precio de	IMPORTE
					la unidad del artículo.	
					Pesetas	
8	D. Abraham Bringas.	Limpias.	Harina 1. <sup>a</sup>	32	33 50	10 72
			Id. de 2. <sup>a</sup>	64	32 40	2 073 60
			Id. de 3. <sup>a</sup>	32	30 15	964 80
5	D. Clemente Fernandez	Santoña.	Leña.	23	2 »	46 »

Santoña 9 de Enero de 1885.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Juan Ramirez—El Administrador, Joaquin Gonzalez Aupetit.

## Ayuntamiento de Hazas en Cesto.

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporacion municipal, durante el segundo trimestre del actual año económico aprobado para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Que expida el Secretario, la certificación que solicitan D. José María Solórzano y D. Julian Gonzalez, vecinos de Hazas y Solórzano, respectivamente, para hacer constar, que pagan contribucion á título de dueño, por diez carros de tierra labrantía el primero y cuatro y medio el segundo, enclavados en las mieses comunes de este pueblo.

El abono á D. Julian Gonzalez de siete pesetas y cincuenta céntimos, por la hechura de una cerraja y visagra para la puerta de la Secretaría.

Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados durante el primer trimestre del presente ejercicio.

Que se ponga á disposicion de los Alcaldes de barrio del distrito, el *Boletín* del día nueve del corriente, para que enterados sus vecindarios de la circular que en él se inserta del señor Gobernador, procedan, si les conviene previas las formalidades de la ley, á las derrotas de sus mieses.

Dar cumplimiento á lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil de la provincia, y artículo 46 de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, publicando el primero de Noviembre inmediato, el bando que recuerda el alistamiento de los mozos para el servicio militar.

Nombrar al Sr. Regidor Síndico don Facundo de Hazas, para recoger de la Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia, las cédulas personales, que para el año actual corresponden á este distrito.

Que por conducto del Depositario se haga el ingreso en la Depositaria de la cabeza del partido, de lo correspondiente al primer trimestre del actual ejercicio por gastos carcelarios.

Que informe la Junta administrativa de este pueblo, acerca de si podrá perjudicar el arbolado, el punto que, para horno de cal, señala el vecino de este pueblo, D. Ignacio Ruiz, al sitio de la Centinela.

Que por el Secretario se expida certificación sobre copia literal del presupuesto de gastos del presente año económico, en lo que respecta á sueldos, haberes y asignaciones para cumplir con lo dispuesto por la Administracion

de Propiedades é Impuestos de la provincia.

Abonar al Sr. Alcalde dos pesetas que anticipó por el blanqueo del calabozo; doce á D. Victor Expósito, vecino de Beranga, por diez y seis bagajes suplidos por el de su vecindad, durante el primer trimestre de este año, y trece pesetas y veinte y cinco céntimos á D. Manuel Cuero, de la vecindad de Praves, por los suministrados durante dicho trimestre.

Que por el Sr. Alcalde se hagan efectivas las cuotas señaladas á varios vecinos de este pueblo y el de Beranga en el reparto de cereales correspondiente al último ejercicio.

Nombrar al Sr. Regidor Síndico don Facundo de Hazas, para que ingrese en la Tesoreria de la Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia, las veinte pesetas y cincuenta céntimos que debe este Ayuntamiento por resto de cédulas personales del último ejercicio, y lo correspondiente al segundo trimestre de consumos del actual.

Dar cumplimiento á lo ordenado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, en circulares de fecha 24 de Junio y 6 de Julio último, sobre las prevenciones sanitarias que deben adoptarse para evitar, en lo posible, la propagacion del cólera morbo; y exponer al público el 1.º de Diciembre, la lista electoral de Diputados á Cortes.

Que informe la Junta administrativa del pueblo de Beranga, los vecinos del mismo D. Anselmo Ballesteros, D. Julian Abad, D. Ramon de Rebuelta y D. Pedro Gomez, con los Sres. Concejales D. Cipriano Renedo y D. Melchor Oveja, sobre las 15 ó 20 áreas de tierra pertenecientes al comun de vecinos de aquél, y solicitadas por D. Marcelino de Vierna, apoderado de su hermano D. Maximino para aumento de la propiedad de éste, radicantes en dicho pueblo al sitio de la Mortera.

Suplicar al Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, autorizacion para el establecimiento de un estanco en el pueblo de Praves, solicitado por el vecino del mismo D. Manuel Trueba.

Que reconozca la Junta administrativa y Guarda municipal rural, una vez cada semana los animales de cerda; y aquel que estuviere sin anillo, imponer á su dueño la multa de cincuenta céntimos de peseta.

Que por el Secretario, se proceda á la liquidacion del presupuesto de 1883-84, para la consiguiente formacion de

un adicional, puesto de estar este Ayuntamiento pendiente de pagos en la Excm. Diputacion provincial.

Que se remita á la Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia, relacion de los contratos verificados por este Ayuntamiento, durante el último y actual ejercicio.

Que se convoque á la Junta de Amillaramientos, para que informe lo que proceda á cerca de la rectificacion que pide D. Fermin de Vierna vecino de este pueblo, de las cédulas-declaraciones correspondientes al año de mil ochocientos setenta y nueve.

Nombrar á D. Facundo de Hazas y D. Clemente Fernandez, para que midan y tasen el terreno solicitado por D. Marcelino de Vierna.

Dar cumplimiento á lo ordenado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, sobre la remision á aquella superior autoridad de tres copias en papel de oficio del acta del sorteo de mozos comprendidos en la edad de veinte años dentro del actual reemplazo.

Dirigir respetuosa instancia al señor Gobernador civil de la provincia, enterándole de la muy escasa cosecha de maiz y alubias, único producto de este suelo, habida en este distrito en el año actual, con el fin de que, previo informe, se digne S. M. conceder alguna subvencion con cargo al capítulo de calamidades públicas para hacer menos sensible tan lamentable falta.

El abono de tres pesetas á D. Pascasio Calleja, por llevar á Santoña y poner á disposicion del Sr. Juez de Instruccion del Partido, la piel de una yegua.

Abonar á D. Bernardo de Ajo, dos pesetas y cincuenta céntimos por la presentacion de una garduña muerta.

Sustituir para el acto del sorteo de mozos del presente reemplazo, á los Sres. Concejales, que por razon de parentesco con estos, tenian una causa legal de incompatibilidad conforme al art. 101 de la vigente ley de Reemplazos.

Resolver el día de la declaracion de soldados la peticion formulada por el vecino de Beranga, D. Antonio Gomez Peña, sobre que se declarase soldado el mozo Antonio Cruz Lavin, por no haber pedido la inscripcion en la lista de mozos de diez y ocho años, segun previene el artículo 21 de la Ley, ni presentarse el día del sorteo segun el 24 de la misma.

Nombrar á D. Roman Martinez y don Manuel Lezcauo, para que reconozcan é informen sobre el estado del puente de Pontones, radicante en el pueblo de Beranga; y qué trabajos habrá que hacer en él para evitar su ruina; lo mismo que si á sus costados ó partes laterales son necesarios rellenos.

El abono á los empleados del Municipio de lo correspondiente á su sueldo del segundo trimestre del actual año económico.

El pago á D. Facundo de Hazas de doscientas cuarenta y siete pesetas por el material suministrado á la Secretaría durante el primer semestre del presente ejercicio y varios viajes á Santander y Santoña á asuntos del Ayuntamiento.

Aprobar el precedente extracto. Hazas en Cesto 11 de Enero de 1885.—V.º B.º.—El Alcalde accidental, Paulino Oveja, Clemente Escallada, Secretario.

## Providencias judiciales.

DON JUAN FRANCISCO RUIZ Juez de instruccion del Distrito de San Beltran.

Por la presente requisitoria y en méritos del sumario que en este Juz-

gado pende contra Angel Hojas Padiño, soltero, aprendiz de tapicero, de diez y nueve años de edad, hijo de Pablo y de Emilia, de estatura alta, pelo castaño oscuro, cara oval, nariz y boca regular, color moreno, y segun noticias implora la caridad pública, se le cita y llama para que dentro del término de seis dias comparezca en este Juzgado para hacer saber la conclusion de sumario y claridad, bajo apercibimiento de no verificarlo será declarado que de parándole el perjuicio que haya lugar, das las autoridades practiquen diligencias en averiguacion del paradero de dicho Hojas y su conduccion á este Juzgado con las seguridades debidas. Dado en Barcelona á diez de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Juan Francisco Ruiz.—Por mandado de S. S.ª, José Ignacio Güel Escribano.

D. CECILIO DEL BARCO É HIDALGO, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado demanda por D. Manuel Carrera, elector y de esta vecindad, en solicitud de que se declaren con derecho electoral para Diputados á Cortes en este Distrito y Seccion de Arenas á D. Vicente Ruiz de Villa, D. Pedro Rasilla Estrada, D. Pedro Cieza y Cieza, D. Manuel Lloredo Collantes, D. Gabino Fernandez y Fernandez, D. Manuel Anevarro Cueto, D. Saturnino Leon Muela, los cuatro primeros vecinos de Pedredo, los tres siguientes de Arenas, D. Manuel Diaz Rodriguez de la Serna, Don Diego Aguado Gutierrez de Bostroniza, Don Pedro Fernandez Ceballos de Cobán, D. Domingo Fernandez Perez de San Vicente Leon y los Llares y D. José María Perez Alvear que lo es de dicho Arenas, estos once primeros en el concepto de contribuyentes y el último en el de capacidad.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintisiete y á los efectos del veintiocho de la ley Electoral se publica el presente edicto.

Dado en Torrelavega á trece de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Cecilio del Barco.—P. S. M., Manuel F. Rubin.

## Anuncios particulares.

### IMPORTANTE.

Conocida por la mayor parte de los AYUNTAMIENTOS de la provincia los trabajos de esta casa, situada en el Muelle número 8, bajo la denominacion de

VDA. DE CIMIANO Y ROIZ,

y la gran economia que en beneficio de sus arcas encuentran al hacernos sus pedidos, llamamos la atencion de los que aún no se han acercado á nuestro establecimiento para que lo hagan y se convenzan por si propios de lo bien servidos que están los que hasta ahora nos favorecen con los beneficios que alcanzan en lo relativo á precios, y de la puntualidad con que son servidos.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz, MUELLE 8.